

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA
Procedimiento abreviado nº 223/2001-BR. Sentencia nº 10 (21-01-2002)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

ORDEN DE EJECUCIÓN. INSTALACIÓN APARATO AIRE ACONDICIONADO.

Multa coercitiva.

Desestimar causa de inadmisibilidad.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Alfonso Tello Abadía

En la ciudad de Zaragoza a veintiuno de enero de dos mil dos.

Vistos por mí, D José Alfonso Tello Abadía, Magistrado- Juez del Juzgado nº Tres de lo Contencioso Administrativo de Zaragoza, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 223 de 2001 seguidos a instancia de D. A. E. D. representado por el Procurador de los Tribunales, D. H. D. R. G. y asistido por la Letrada Sra. T. A. contra resolución de fecha 21/03/01 del Servicio de Disciplina Urbanística.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 21 de mayo de 2001 se recibió en este Juzgado, procedente del Juzgado Decano, previo turno, el presente procedimiento abreviado interponiéndose recurso contencioso administrativo por el procurador Sr. R. G. en nombre y representación de D. A. E. D. y asistido por la Letrada Sra. T. A. contra la resolución de fecha 21 de marzo de 2001 del Servicio de Disciplina Urbanística y Registro de Solares, dictada en Expediente nº 3.211.269/99.

Mediante proveído de fecha 5 de junio de 2001 se tuvo por interpuesto el recurso contencioso administrativo y se reclamó el expediente administrativo a la Administración demandada, señalándose el pasado día 5 de diciembre de 2001 para la celebración de la correspondiente vista. Tras la recepción del expediente se dio traslado del mismo a la actora para instrucción; en la demanda la actora alegaba que desde 1989 el aparato no funciona y que el órgano competente para imponer la sanción era el Alcalde y no el Area de Urbanismo; arbitrariedad de la resolución, pues no consta la existencia de agravantes que justifiquen la imposición de la sanción en su grado máximo; infracción del principio de igualdad, pues existen otros aparatos en idénticas condiciones que el del recurrente; inexistencia de prueba de cargo en el expediente administrativo; la denuncia no se corresponde con lo constatado por la Policía Local; y por último, que se ha producido la caducidad del expediente.

SEGUNDO.- El día señalado para la vista comparecieron actor y demandada; aquél ratificó su demanda y pedimentos oponiéndose la Administración y alegando la causa de inadmisibilidad de presentación extemporánea de recurso contencioso-administrativo.

TERCERO.- En el procedimiento de referencia se han observado las prescripciones legales, y su cuantía es de 25.000 pesetas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Procederá resolver en primer lugar la causa de inadmisibilidad alegada por la defensa en juicio de la Administración, de extemporaneidad en la presentación del recurso, y debe rechazarse la misma por cuanto consta que la resolución impugnada se notificó a la parte con fecha 21/03/2001 y que el recurso se interpuso dentro del plazo de dos meses, concretamente el día 21/05/2001. No se había interpuesto, pues, fuera de plazo por lo que debe rechazarse la mencionada alegación.

Para una adecuada resolución de la controversia planteada en el presente recurso contencioso administrativo debe partirse de que la resolución impugnada no es otra que la fecha 2/03/2001, notificada a la parte con fecha 21/03/2001 y por la que se le imponía una multa coercitiva por importe de 25.000 pesetas por incumplimiento de la orden de adaptación de aparato de aire acondicionado acordada por resolución de

fecha 16/04/1999 de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, notificada a la parte con fecha 3/05/1999, según es de ver en el expediente.

Pues bien, debe tenerse presente que la multa coercitiva ahora impugnada así como las otras cuatro que le preceden o la de 13/07/2001 que le sucede son multas coercitivas que se van imponiendo ante la falta de cumplimiento de lo acordado.

No es ahora el momento de revisar si el acuerdo 16/04/1999 se ajustó al Ordenamiento Jurídico o por contrario se separaba de él. Tampoco es momento, ni discute en el procedimiento administrativo, la existencia de molestias al vecindario o si el aparato funciona o funciona. El debate debe limitarse exclusivamente a corrección o no de la multa coercitiva impuesta, pues la parte consintió o al menos otra cosa no consta, resolución de 16/04/1999 en la que se le requería adaptación del aparato, resolución contra la que no consta interpuesto recurso alguno y que por tanto ganó firmeza y como tal es plenamente ejecutiva.

La resolución de 16/04/1999, que como se ha dicho es firme, se adopta por incumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.3.3.3 del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza, que prohíbe en fachadas exteriores la instalación de elementos correspondientes a instalaciones individuales que superpongan o sobresalgan departamento exterior, aparatos de aire acondicionado, chimeneas, conducciones etc. Este es el motivo por el que se adopta la resolución y en la misma se acuerda requerir a la parte para la adaptación del aparato a la normativa vigente. Adaptación que el recurrente no ha hecho, por lo que debe concluirse que no se ha ejecutado lo ordenado en la resolución administrativa, y es en este ámbito en el que en realidad se mueve la resolución impugnada, no siendo dado resucitar la cuestión de la legalidad o no de la resolución de abril de 1999, pues, esta ganó esta firmeza al no ser impugnada por la parte.

SEGUNDO.- La multa coercitiva es una de las modalidades de ejecución forzosa que prevé el art. 96 de la L.R.J.A.P. y P.A.C., y conforme al art. 99 del mismo cuerpo legal procede en los siguientes casos: a) Actos personalísimos en los que no proceda la compulsión directa sobre la persona del obligado; b) Actos en que procediendo la compulsión, la Administración no la estimara conveniente y c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

Resultando que la resolución administrativa lo que está imponiendo es una obligación que sólo puede llevar a cabo el recurrente, pues sólo él es a quien compete instar la legalización y adaptación del aparato instalado en su domicilio, es evidente que solo a él le corresponde cumplir esa obligación, que se trata de una obligación que requiere una determinada actividad por el obligado, se trata pues de una obligación de hacer, por lo que es ajustado al Ordenamiento Jurídico la imposición de la multa coercitiva al no proceder la ejecución forzosa ni tampoco la compulsión personal.

TERCERO.- La actora en el acto de la vista añadió algunos motivos a los que de forma escueta señaló en la demanda iniciadora del procedimiento. Apuntó así la incompetencia del Organo sancionador, entendiendo que la competencia residía en el Alcalde y no en la Comisión de Urbanismo. No obstante en el expediente administrativo consta que la resolución fue adoptada por la Alcaldía tal y como se desprende del folio 29 el expediente administrativo, debe por ello rechazarse la mencionada alegación.

Señaló también que no constaba la existencia de agravante alguna que justificara la imposición de la Multa en el importe de 25.000 pesetas, que es su importe máximo. Olvida la parte que no se trata de un procedimiento sancionador en el que tendría aplicación el juego de las agravantes y en su caso de las atenuantes, sino que se trata de una multa coercitiva, que como se ha visto más arriba, es una de las formas previstas en la Ley para poder llevar a efecto la ejecución de los actos administrativos, pues no se trata de un supuesto de sanción económica, en cuyo supuesto sí que entrarían en juego las circunstancias modificativas de la responsabilidad, sino que se trata como se ha dicho más arriba de un supuesto de constreñimiento económico a fin de lograr el cumplimiento de una resolución administrativa dotada de ejecutividad. Por otra parte dicho importe tiene su justificación en lo dispuesto en el art. 61 del Reglamento de Disciplina Urbanística conforme al cual:

“Finalizado el plazo determinado por la Administración para que el interesado lleve a cabo las actuaciones de reposición de las cosas al estado anterior a la comisión

de la infracción, si dichas actuaciones no se hubieren llevado a cabo, la Administración actuante optará, en el plazo máximo de un mes, entre la ejecución subsidiaria o el otorgamiento de un nuevo plazo para la realización de las actuaciones precisas por el inculpado. El incumplimiento de éste nuevo plazo se sancionará con la multa que corresponda a la infracción originaria, impuesta en su grado máximo, y a la apertura del período de un mes para que la Administración opte por conceder nuevo plazo de ejecución por el interesado o por la ejecución subsidiaria. Las sucesivas actuaciones de incumplimiento se resolverán con arreglo a esta misma norma”. Consta en el expediente administrativo que el importe de la sanción impuesta por mora de la infracción urbanística cometida fue de 25.000 ptas., tal y como resulta de la resolución de 1/10/1999, por lo que conforme al precepto que se acaba de transcribir a dicho importe debería ajustarse también la multa coercitiva.

CUARTO.- Se alega a continuación infracción del principio de igualdad al mencionar que existen otros aparatos en idénticas condiciones que el del recurrente. Debe rechazarse la mencionada alegación por una doble argumentación, de un lado porque no se precisa qué concretos aparatos son, ni su ubicación, ni se precisa que los mismos hayan sido legalizados o sancionados sus propietarios, no se ofrece por la parte ningún término válido de comparación por lo que debe rechazarse dicha alegación. El segundo motivo de rechazo, es porque se propone una supuesta discriminación desde la ilegalidad, algo absolutamente rechazable, pues conforme la reiterada doctrina jurisprudencial cuya cita es ociosa, el principio de discriminación solo opera desde la legalidad, no desde conductas que no se ajustan a la misma.

Aduce a continuación el recurrente que no hay pliego de cargos, pero es que como ya se ha señalado más arriba, no tiene por qué haberlo, pues, no se trata de un procedimiento sancionador, sino de un supuesto de constreñimiento económico, de manera que bastará con comprobar que no se ha llevado a cabo la conducta que se exige en la resolución administrativa para poder imponer la multa, y no constando solicitud alguna en orden a tal adaptación y constando manifestación de una vecina en el sentido de que prosigue la situación, la Administración disponía de suficientes elementos para actuar en la forma que lo hizo.

Señala también la parte que la denuncia no se corresponde con lo comprobado con la Policía Local, aquí debe reiterarse lo dicho al principio de esta resolución, la multa impuesta tiene por objeto sólo dar cumplimiento a una resolución que en su día ganó firmeza, debiendo reiterarse aquí lo que se dijo más arriba, la resolución cuya ejecución se postula a través de la multa coercitiva ganó firmeza en su día, por lo que no es dado a la parte volver a reabrir un debate ya cerrado al consentir la resolución. Por otro lado, olvida la parte que la resolución de la Administración, no es porque el aparato funcione o deje de funcionar sino que es por el hecho de su instalación sin ajustarse a la normativa urbanística.

Por último aduce la parte que se ha producido caducidad del expediente. Tesis esta rechazable, pues consta que con fecha 16/11/2000 se notificó al recurrente la resolución de fecha 3/11/2000 por la que se le imponía una multa coercitiva por igual importe que la ahora impuesta, y sin que transcurrido el plazo de un mes previsto en el art. 61 del Reglamento de Disciplina Urbanística hubiera cumplido la orden de la Administración, por lo que procedía la reiteración de la multa coercitiva, sin que para ello existan plazos máximos, sino que sólo se prevén plazos mínimos. Por otra parte, reiterar lo que se está repitiendo a lo largo de esta resolución. El expediente estaba ya resuelto y se trata de una medida para proceder a ejecutar lo resuelto, por lo que no rigen aquí los plazos de caducidad.

Por lo dicho hasta aquí procede la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución impugnada.

QUINTO.- No procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes por no observarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.- Rechazar la causa de inadmisibilidad del recurso de extemporaneidad en la presentación del recurso contencioso administrativo alegada por la defensa de la Administración.

SEGUNDO.- Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. A. E. D. contra la resolución de 2/03/2001 de la Alcaldía de Zaragoza dictada en el expediente 3.211.269/99 por la que se le impone una multa coercitiva de 25.000 pesetas. Por estar la mencionada resolución ajustada al Ordenamiento Jurídico.

TERCERO.- No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia contra la que no se puede interponer recurso ordinario alguno lo pronuncio, mando y firmo.